Puerto Madryn, Diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. J. c/ F., M. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. Nº 301/2013,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10028 Año 2008) por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 65, el demandado contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 99 del año 2013 de fs. 61/63.

I. La Sra. Magistrada de grado a fs. 61/63 resuelve desestimar el planteo de nulidad de la notificación de la demanda esgrimida por la demandada a fs. 49/52.

Contra dicha resolución se alza el demandado a fs. 65, fundando su memorial a fs. 67/70.

Se agravia en que el fallo atacado implica una clara violación de los principios constitucionales del debido proceso adjetivo y la garantía de defensa en juicio.

Sostiene que la Sra. Jueza de la instancia anterior tuvo presente y se hizo eco de las manifestaciones de la actora quien contestó extemporáneamente el traslado conferido respecto el planteo de nulidad de la notificación.

Asimismo refiere que la a quo yerra con la interpretación aislada que realiza en relación a la legislación laboral procesal, en particular del art. 45.

Aduce que la Jueza de grado debió haber interpretado el artículo anterior con toda la ley procesal, en particular con el artículo 1º que hace referencia al domicilio que tenga el empleador a los fines de la relación laboral y nada tiene que ver con el denominado domicilio real del demandado; ya que las

relaciones entre las partes se establecen a partir de cuestiones básicas como es la constitución de domicilios o la asignación de éstos.

Indica que la actora acompaña una nota donde se ha denunciado como domicilio del quejoso el ubicado en la calle S. M. Nº xxx, domicilio que también surge de la factura que acompaña al interponer el presente incidente de nulidad.

Señala que la cédula librada bajo responsabilidad de la actora carece de las garantías contenidas en los artículos 143, 342 y concordantes del CPCC.

Concluye en que la demanda no debió ser dirigida a su domicilio real sino al que es asiento de sus negocios, donde trabajaba la Sra. G. y donde desempeña sus tareas.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 72/74 la parte actora contesta la expresión de agravios.

II. Como ya es criterio de esta Excma. Cámara de Apelaciones (Ver: ASEGURADORA F. A. S.A S/ Incidente de nulidad en los Autos: "V. A.R. c/ M. F. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 80/2009 Expte. 259/2011, SIC Nº 124/11) y se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Ver: Cámara de Apelaciones, Sala 1, Comodoro Rivadavia, Sumario 03978, Sistema Eureka).

Siguiendo estas ideas, ya hemos precisado que carecen de validez las cédulas de notificación, -entre ellas, las de notificación de la demanda-, si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto recepticio que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea

notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se le deba notificar.

La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad.

Ahora bien, la ley procesal laboral en sus arts. 16 y 45 hacen referencia a que la demanda deberá ser notificada en el "domicilio del demandado". El art. 1º mencionado por el quejoso, expresa que "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores… el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante".

De las constancias de autos, surge que el domicilio denunciado por la actora es efectivamente el domicilio real del demandado (v. fs. 49/52), lugar donde se notificó la demanda y posteriormente la declaración de rebeldía de esa parte.

"Si bien el art. 32, L.O., establece que la demanda debe ser notificada en el domicilio real, es pacífica la jurisprudencia de este fuero en el sentido de que son válidas las notificaciones de demandas practicadas en el lugar de trabajo, dado que no es exigible a los trabajadores que conozcan o averigüen el domicilio particular de sus empleadores…" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III, Scottillo, Néstor vs. Zaffrani, Enrique s. Despido, Cita: RC J 1658/07).

Por lo que efectuado un pormenorizado análisis de la causa traída a conocimiento de este Cuerpo Jurisdiccional, a la luz de la normativa vigente, se desprende que no existen razones para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada *a quo*, debido a que la actora hizo uso de la facultad que le confiere la ley procesal laboral para elegir el domicilio donde notificar la demanda.

Sin perjuicio de ello, no existe en el procedimiento de notificación, una falta de cumplimiento de las normas procesales que rigen la materia.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales de los Dres. F. A. A. y M. A. en un 28% y los del DR. D. P. en un 25% de los regulados en la instancia anterior (arts. 5, 6, 13 de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 99/13 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. F. A. A. y M. A. en un 28% y los del DR. D. P. en un 25% de los regulados en la instancia anterior (arts. 5, 6, 13 de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIL.